

Contestación de demanda Proceso 50001311000120210007200

tomas heli olaya rincon <tomachoheli@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 16:51

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (560 KB)

20210928163541263.pdf;

Contestación de demanda Proceso 50001311000120210007200

Demandante: Sandra Milena León

Demandado: Orlando Bastos palomino

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

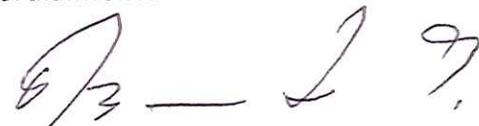
Referencia: Proceso Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho
De la Sociedad Patrimonial de Bienes Entre Compañeros Permanentes y Su
Disolución.
Demandante: Sandra Milena León
Demandado: Orlando Bastos Palomino.
Radicado: 5000131100012021-0007200

ORLANDO BASTOS PALOMINO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito de manera respetuosamente permito manifestar que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dr. TOMAS HELI OLAYA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.330.727 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional número 91.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes, especialmente para recibir, desistir, tachar de falso documentos o pruebas, conciliar, transigir, novar, renunciar, sustituir, reasumir, recurrir, y todas aquellas facultades tendientes a su gestión conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar

Cordialmente.


ORLANDO BASTOS PALOMINO
C.C.No.79.389.399 de Bogotá

Acepto-

TOMAS HELI OLAYA RINCON
C.C.No.17.330.727 de Villavicencio
T. P. No. 91.144 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6063517

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: ORLANDO BASTOS PALOMINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79389399, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkjwqr5md9
28/09/2021 - 16:06:48



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkjwqr5md9



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

**Referencia: Proceso Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho
De la Sociedad Patrimonial de Bienes Entre Compañeros Permanentes y Su
Disolución.
Demandante: Sandra Milena León
Demandado: Orlando Bastos Palomino.
Radicado: 5000131100012021-0007200**

TOMAS HELI OLAYA RINCON, abogado en ejercicio, mayor domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ORLANDO BASTOS PALOMINO**, demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito de manera respetuosa y dentro del término legal, proceso a descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Es cierto.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Es cierto.

Sexto: Es cierto.

Séptimo: Indica el demandado que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que el tiempo de convivencia allí referido no es acorde a la realidad, ya que la convivencia de la pareja se dio desde el año 2008 hasta mediados del mes de septiembre de 2019, fecha en que se separó de manera definitiva de su compañera.

Octavo: Indica el demandado que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que el tiempo de convivencia allí referido no es acorde a la realidad, ya que la convivencia de la pareja se dio desde el año 2008 hasta mediados del mes de septiembre de 2019, fecha en que se separó de su compañera de forma definitiva.

Noveno: Es cierto.

Décimo: Es cierto.

Décimo Primero: Indica el demandado que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, referente al literal A. es cierto; en lo referente al Literal B. Dicho predio no se encuentra registrado a su nombre razón por la cual debe ser excluido.

Décimo Segundo: Es cierto.

Décimo Tercero: NO me consta que se pruebe.

Décimo: El poder se adjuntó con la demanda.

PRETENSIONES

Manifiesta mi mandante que no se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el año 2008 hasta mediados de septiembre de

2019. Y respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros, su disolución y liquidación, prescribió el derecho toda vez que la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° establece un término perentorio para demandar este derecho. Véase que la demanda se presentó el día 4 de marzo de 2021, habiendo transcurrido más de un (1) año de la separación definitiva de la pareja, la cual sucedió a mediados del mes de septiembre de 2019.

De otro lado, como quiera que la parte activa – demandante, renunció a la **pretensión cuarta**, como se señala en el auto de subsanación de demanda del 31 de agosto de 2021, solicito al Despacho, no tenerla en cuenta al momento de finiquitar esta instancia.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN. Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la que en su artículo 8° establece que las acciones para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del matrimonio con terceros.
- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros **SANDRA MILENA LEON y ORLANDO BASTOS PALOMINO**, se encuentran separados física y definitivamente desde mediados del mes de septiembre de 2019, observándose que la demanda se presentó en la oficina de reparto el 4 de marzo de 2021, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de 19 meses de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Por lo tanto, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, más no respecto del estado civil.

LA IMNOMINADA. Solicito al Señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación especialmente con lo relacionado a la fecha de terminación de la relación y/o convivencia de los señores **SANDRA MILENA LEON y ORLANDO BASTOS PALOMINO**, como son; los señores:

JORGE MARTINEZ, quien puede ser notificado en la Calle 44 No.39-53 Barrio Doce de Octubre de Villavicencio. Móvil 312-5223844.

GUILLERMO LOZADA, quien puede ser notificado en la Calle 44 No. 40-03 Barrio Doce de Octubre de esta ciudad. Móvil 312-4029537.

JUAN CARLOS ROJAS, quien puede ser notificado en la Calle 32 No.15-75 Barrio La Ceiba de Villavicencio- Móvil 350-2749591.

JAIME ANTONIO CRIOLLO LOZANO, quien puede ser notificado en la Calle 63sur No.70D-75 torre dos apartamento 702. Móvil 3508234333.

Interrogatorio de parte

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante **SANDRA MILENA LEON**, con el objeto de que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que haré en forma verbal o por escrito cuando el Despacho disponga la audiencia solicitada.

ANEXOS

Poder a mí favor.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la transversal 28 No. 41 A 62 Barrio La Grama de Villavicencio, móvil 3115641217 - email, tomachoheli@hotmail.com.

La demandante y su apoderada en las direcciones aportadas en la demanda.

El demandado en el Condominio Campestre Salamanca Casa B-6 Vereda Vanguardia, vía a Restrepo en la ciudad de Villavicencio- móvil 3202422014 -email tatobastosp@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente.

TOMAS HELI OLAYA RINCON
C.C.17.330.727 de Villavicencio
T.P.No.91.144 del C. S. de la J.